

ción a las preferencias primera, segunda y cuarta del párrafo anterior, si bien esta última se escalonará a su vez en tres grados, por el siguiente orden de prelación absoluta:

Primero.—Los precedentes de la antigua categoría de oposición.

Segundo.—Los precedentes del antiguo Escalafón general.

Tercero.—Los ingresados en el Cuerpo con posterioridad del año mil novecientos cincuenta y cinco mediante cursillo y todos los ingresados después del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tres.—Para los Farmacéuticos titulares el concurso será resuelto con arreglo a las preferencias antes señaladas, si bien se fija como condición preferente sobre aquéllas el encontrarse establecido en el Municipio o Agrupación de Municipios con Oficina de Farmacia de su propiedad y abierta al público. Cuando haya más de uno se dará preferencia al que en estas condiciones ocupe plaza con carácter interino, y en su defecto, el que lleve establecido más tiempo en el Municipio.»

Artículo tercero.—El artículo ciento veintiséis quedará redactado así:

«Artículo ciento veintiséis.—Primero.—El Tribunal para las oposiciones a Farmacéuticos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Farmacéutico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Farmacia o miembro de la Real Academia de Farmacia.

Vocales:

El Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Farmacia

Un Farmacéutico titular propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Una Farmacéutico titular propuesto por la Secretaría General del Movimiento.

Segundo.—Actuará de Secretario el Farmacéutico Jefe de la Sección de Inspectores Farmacéuticos municipales de la Dirección General de Sanidad, y se agregará al Tribunal un funcionario del mismo Organismo.

Tercero.—En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

Cuarto.—Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer durante el plazo máximo de sesenta minutos cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente el aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis bromatológico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

Quinto.—La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo ciento veintitrés para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1718/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone que los precios establecidos por Decreto 1137/1961, de 6 de julio, sean de aplicación a los transportes aéreos de correo realizados por líneas interiores de «Aviación y Comercio, S. A.»

Modificadas por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, las tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia», resulta necesario que tales prestaciones se satisfagan a los mismos precios o tarifas unitarias a «Aviación y Comercio, S. A.» en los casos en que esta Compañía preste servicios de tal índole.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas de transporte aéreo del correo contenidas en el Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, para el pago a la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas «Iberia» de los transportes de correo realizados por sus líneas interiores regularán también los servicios de análoga naturaleza prestados por «Aviación y Comercio, S. A.» con la misma efectividad que el citado Decreto estableció, o sea la de primero de agosto del año en curso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1719/1961, de 6 de septiembre, sobre prestación de fianza por los Habilitados de Enseñanza Primaria.

El Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de uno y cuatro de enero de mil novecientos sesenta) concedió a los Administradores Provinciales de Enseñanza Primaria la posibilidad de formalizar, mediante garantía bancaria suficiente, la fianza que deben constituir para el desempeño del cargo. La evidente analogía que existe entre la función desarrollada por los Administradores de Enseñanza Primaria y la de los Habilitados del Magisterio Nacional Primario aconseja hacer extensivo aquel beneficio a quienes desempeñan las Habilitaciones de Enseñanza Primaria, respetando, naturalmente, los porcentajes que, en cuanto a la fianza a depositar, establece el Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos, sin perjuicio de que, cuando la Administración lo juzgue conveniente, la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fianza que, conforme al artículo séptimo del Reglamento de treinta de abril de mil novecientos dos («Gaceta» de cuatro y seis de mayo), deben prestar los Habilitados de Enseñanza Primaria, podrá constituirse mediante garantía bancaria suficiente.

Artículo segundo.—Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Primaria aprobar dicha garantía, así como las ampliaciones proporcionales a las variaciones de la nómina mensual que se deba habilitar, y disponer que la garantía bancaria se transforme en otra de naturaleza real cuando cualquier circunstancia lo hiciere conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1720/1961, de 6 de septiembre, sobre préstamos para estudios.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cua-

tro, de Protección Escolar, y recogiendo el espíritu de otras disposiciones anteriores y posteriores a dicha Ley, tales como el Real Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos veintiocho, el Decreto ciento uno, de doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, parece conveniente organizar ya, en el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, el sistema de préstamos para estudios, como otra modalidad de ayuda escolar que complementa las demás fórmulas existentes recogidas en la legislación correspondiente en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de préstamos para estudios, complementario del vigente régimen de protección escolar, y con las garantías que la índole de sus actividades requiera.

Tal sistema de préstamos será desarrollado por la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Los préstamos podrán solicitarse para la realización de estudios en Centros oficiales o reconocidos de carácter docente y que expidan títulos por los que se habilite para el ejercicio de una profesión determinada. Sin perjuicio de su extensión progresiva, en principio se aplicarán solamente a quienes aspiren a cursar estudios o se encuentren cursándolos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Superior y Centros asimilados.

Asimismo deberán organizarse para los graduados que preparen oposiciones o para su primer establecimiento profesional, siempre que se hallen dentro de los seis años siguientes a la fecha de su Licenciatura o titulación específica correspondiente.

Artículo tercero.—El régimen de estos préstamos, que no devengarán interés, estará sujeto a los requisitos, condiciones y garantías que se dispongan en la oportuna reglamentación, que habrá de ser establecida por el Ministerio de Educación antes del comienzo del curso académico mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—El sistema de préstamos para estudios podrá combinarse con el régimen de becas escolares, de modo que los beneficiarios de éste que acrediten un notable aprovechamiento académico continuado podrán ver transformados sus préstamos en ayudas de protección escolar directa.

Artículo quinto.—En el seno de la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, se creará un servicio de préstamos dotado con los medios que anualmente se señalen en el Presupuesto del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1721/1961, de 6 de septiembre, por el que se determina la cuota de financiación del Seguro de Desempleo.

Creado el Seguro Nacional de Desempleo por Ley sesenta y dos de mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio último, se hace preciso fijar, en cumplimiento de su disposición transitoria primera, las cuotas que, independientemente de la aportación del Estado, deberán abonar las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo que determina el artículo décimoquinto de la citada Ley, para la financiación del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota conjunta de empresas y trabajadores para el Seguro Nacional de Desempleo se fija en el uno cincuenta por ciento de la base de cotización computable para los Seguros Sociales Unificados.

De esta cuota, que sustituye a la que actualmente liquidan las empresas por Subsidio de Paro, abonarán éstas el uno veinte por ciento, y el cero treinta los trabajadores.

Artículo segundo.—Las empresas a las que, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, afecte el Seguro Nacional de Desempleo, ingresarán el importe de las cuotas correspondientes a éste, al mismo tiempo que la de los restantes Seguros Sociales Unificados, con la que se integra.

Artículo tercero.—El porcentaje que corresponde retener al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo administrador del Seguro Nacional de Desempleo, será el mismo señalado para los restantes Seguros Sociales Unificados.

El Ministerio de Trabajo fijará las cantidades que de dicho porcentaje deben percibir los Organismos colaboradores en la gestión del Seguro que el artículo diecinueve de la Ley determina.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—El ingreso de la cuota conjunta de empresa y trabajador del Seguro Nacional de Desempleo, se efectuará por vez primera dentro del mes de noviembre próximo, calculada sobre los salarios base de cotización para los Seguros Sociales devengados en el mes de octubre por los trabajadores incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
PERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 11 de septiembre de 1961 por la que se incluye la capital de Málaga y su término municipal en la Tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las actuales circunstancias social-económicas que concurren en la capital de Málaga aconsejan elevarla a la tabla B del cuadro de retribuciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, previa la conformidad de los demás Ministerios interesados, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye la capital de Málaga y su término municipal en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1956.

Art. 2.º La presente Orden deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del día 1 de octubre del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1722/1961, de 6 de septiembre, por el que se aplica lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, sobre mejoras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria.

El Decreto-ley uno mil novecientos sesenta, de veinticinco de febrero, establece en su artículo primero la clasificación de